INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ISRAEL ELABORADO POR LA SENESCYT, CON LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL CES

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Gustavo Estrella Aguirre miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado del Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Israel, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que se elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO.-

El proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Israel, que se agrega para el presente informe jurídico consta de: 53 artículos, 22 Disposiciones Generales, 5 Disposiciones Transitorias, los que se recogen en 24 páginas.

El proyecto de Estatuto se encuentra certificado por el Dr. Marco Tulio Cordero Zamora Rector y Dr. Raymondi Barragán Paz Secretario-General de la Universidad Tecnológica Israel.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación".

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Gustavo Estrella Aguirre miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado del Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Israel.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;

e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

De Los Estudiantes

"Artículo 39. Son estudiantes de la Universidad Tecnológica Israel quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios, de pregrado, de postgrado y del nivel propedéutico.

El Reglamento General de Estudiantes según su modalidad establece y regula los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras en base al Reglamento de Régimen Académico vigente.

Se garantiza a las y los estudiantes una formación integral, acorde a la realidad nacional, y el derecho a expresarse libre y responsablemente, los demás deberes y derechos de los estudiantes se establecen acorde a la Ley y en el Reglamento General de Estudiantes, el Reglamento de Admisión y Nivelación, y normativas correspondientes."

Conclusiones.-

La Universidad Tecnológica Israel remite el desarrollo de los derechos de los estudiantes a la LOES, así como a un Reglamento General de Estudiantes, Reglamento de Admisión y Nivelación y a una normativa indeterminada.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel, sin perjuicio de lo regulado en cualquier normativa interna, debe determinar los derechos y deberes de los y las estudiantes en el proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe determinar en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición del *"Reglamento de los estudiantes"*.

4.2.

Casilla No. 8 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

(Disposición legal aplicable al artículo 44 del proyecto de estatuto)
Codificación del Código de Trabajo:

"Art. 64.- Reglamento interno.- Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección Regional del Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento interno para su aprobación.
Sin tal aprobación, los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que perjudiquen a los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a sanciones.

El Director Regional del Trabajo reformará, de oficio, en cualquier momento, dentro de su jurisdicción, los reglamentos del trabajo que estuvieren aprobados, con el objeto de que éstos contengan todas las disposiciones necesarias para la regulación justa de los intereses de empleadores y trabajadores y el pleno cumplimiento de las prescripciones legales pertinentes.

Copia auténtica del reglamento interno, suscrita por el Director Regional del Trabajo, deberá enviarse a la organización de trabajadores de la empresa y fijarse permanentemente en lugares visibles del trabajo, para que pueda ser conocido por los trabajadores. El reglamento podrá ser revisado y modificado por la aludida autoridad, por causas motivadas, en todo caso, siempre que lo soliciten más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la misma empresa."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 33. Todos las y los profesores titulares tienen derecho a:
a. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole, y, contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
b. Ser elegidas y elegidos o designadas y designados autoridades universitarias, así como a elegir y ser elegidas o elegidos para las representaciones de profesores, e integrar el cogobierno cuando cumplan los requisitos pertinentes; y,
c. Las demás que señalen la Ley, el Estatuto, Reglamento de Escalafón Docente y Carrera Académica, Reglamento Interno de Trabajo de la UISRAEL y normativas correspondientes."
"Artículo 43. Las y los empleados son servidores y trabajadores, cuyo régimen laboral se regirá por la el código de trabajo o código civil según el caso. Las y los servidores y trabajadores serán nombrados o contratados según los procedimientos que se establezcan en la normatividad legal vigente. Se

garantiza la estabilidad, ascenso, remuneración y protección social de acuerdo con la Ley, el Estatuto, el Reglamento Interno de Trabajo de la UISRAEL y normativas correspondientes, así como su libre expresión y participación en los órganos de cogobierno."

"Artículo 44. El Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido en la LOES y su reglamento, fijará en el Reglamento las normas que rigen la selección del personal, su estabilidad, evaluación, ascensos y remuneraciones.
La UISRAEL garantiza condiciones favorables para la capacitación y el perfeccionamiento permanente de las y los servidores y trabajadores. En su presupuesto anual constarán partidas especiales para financiar, entre otras, becas y ayudas económicas para su especialización y capacitación.
Los fondos provenientes de las multas y sanciones pecuniarias, impuestas a las y los servidores por infracciones disciplinarias, se depositarán en la cuenta única de la Institución, fondos que serán destinados exclusivamente a la formación y capacitación de los servidores y trabajadores de la Institución".

Conclusiones.-
Si bien la Universidad Tecnológica Israel recoge algunos de los derechos del personal académico, éstos no se corresponden con los contemplados en el artículo 6 de la LOES. . Se ha limitado a remitir los derechos de los mismos a reglamentos internos. En cuanto a los deberes de los mismos no ha identificado normativa alguna que precise los mismos.

A pesar de remitir a una normativa interna el desarrollo de deberes y derechos de los trabajadores, se debe indicar que el mismo debe estar aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme el artículo 64 Codificación de Código de Trabajo.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar, en su proyecto de estatuto, los derechos contemplados en el artículo 6 de la LOES.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe desarrollar, en el proyecto de estatuto, normas que precisen los deberes del personal académico.·

3.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar al artículo 44 del proyecto de estatuto una aclaración en la que se señale que el reglamento de

trabajo así como toda falta que se incorpore en el mismo deberá estar previamente aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

4.3.

Casilla No. 9 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

"Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 3. De sus Principios Fundamentales: [...]

b. La UISRAEL garantiza la igualdad de oportunidades, estimula el respeto de los valores inherentes a la persona y, en particular, garantiza a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Cumplir en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Promover el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su reglamento. Garantiza el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos; y, [...]"

"Artículo 4. De los fines y objetivos institucionales. Para alcanzar los fines y objetivos propuestos, la Universidad Tecnológica Israel desarrollará funciones de docencia, investigación y extensión: [...]
f. La formación tecnológica, científica de personas con discapacidades para integrarlos en la sociedad, dotándoles de conocimientos como herramientas para una igual competencia profesional según el Reglamento de Inclusión de Estudiantes con Discapacidad y normativas correspondientes. [...]"

Conclusiones.-
Si bien la Institución de Educación Superior establece a modo de garantía que la Universidad brindará *"La formación tecnológica, científica de personas con discapacidades para integrarlos en la sociedad, dotándoles de conocimientos como herramientas para una igual competencia profesional"*, no se establece mecanismo alguno para la garantía del ejercicio de estos derechos y la aplicación de dichas normas ya que se ha remitido todo desarrollo sobre estos derechos al Reglamento de Inclusión.

Así por ejemplo, si la Universidad garantiza las condiciones necesarias en sus instalaciones académicas y administrativas, para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades, se debería establecer la instancia que controlará la implementación de las mismas, así como el tiempo en que serán implementadas.

Además, no se ha tomado en cuenta lo establecido en la disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica de Servicio Público, que indica que las Instituciones de Educación Superior deben implementar facilidades físicas para el acceso de personas discapacitadas, es decir el acceso no sólo tiene que ser a

servicios universitarios, sino también a sus instalaciones académicas y administrativas que deberían presentar la infraestructura adecuada.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe precisar la instancia encargada de su cumplimiento; o a su vez.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe establecer en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición del Reglamento de Inclusión de Estudiantes con Discapacidad.

4.4.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 9. Son funciones del Consejo Superior Universitario:
Son funciones y atribuciones del Consejo Superior Universitario de la UISRAEL: [...]

i. Fijar y reglamentar los aranceles universitarios y demás valores pecuniarios de forma ecuánime, respetando el principio de igualdad de oportunidades, no se cobrará por derechos de grado o el otorgamiento del título, el Consejo Superior reglamentará la regulación del uso de los fondos que no provengan del estado considerando a la UISRAEL como universidad particular autofinanciada; [...]"

Conclusión.-
La Universidad Tecnológica Israel en su proyecto de estatuto, establece que el Consejo Superior Universitario, reglamentará los aranceles universitarios y demás valores pecuniarios; y, que regulará el uso de los fondos que no provengan del Estado, sin embargo esta disposición no se adecua a lo establecido en el artículo 26 de la LOES que señala que los fondos no provenientes del Estado se sujetarán a la normatividad interna y a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

Recomendación.-
La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar, dentro de su proyecto de estatuto, una norma que indique que el uso de fondos no provenientes del Estado se sujetará a la normatividad interna y a los mecanismos especiales de su auditoría interna. O, en su defecto, se debe precisar la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de expedición de tal normativa.

4.5.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Art. 27 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 3. De sus Principios Fundamentales: [...]

c. La UISRAEL como universidad particular acoge, promueve y ejercita el principio de una estricta rendición de cuentas a la sociedad, basada en el cumplimiento de su misión, sus objetivos institucionales, sus planes estratégicos y operativos, mediante una evaluación permanente de sus actividades que serán publicados en medios que garanticen su difusión masiva.[...]"

"Artículo 15. Son funciones y atribuciones de la o el Rector: [...]

e. Presentar como una universidad particular autofinanciada un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en medios que garanticen su difusión masiva;[...]"

Conclusión.-

La Universidad Tecnológica Israel, en su proyecto de estatuto establece que el Rector tiene la atribución de presentar el informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al CES y al SENESCYT, la cual será publicada en medios de difusión masiva, sin embargo no ha incorporado los mecanismos para asegurar el cumplimiento de rendición de cuentas a la sociedad.

Recomendación.-

La Universidad Tecnológica Israel en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar normas que establezcan cómo se cumplirá con la obligatoria rendición de cuentas (sesión solemne, casa abierta, etc.); o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en tal caso, el plazo en el que se emitirá.

4.6.

Casilla No. 12 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición."

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento".

"Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 9. Son funciones del Consejo Superior Universitario: [...]

h. Aprobar anualmente el Presupuesto General de la Institución y sus reformas, en el que se asignará obligatoriamente, fondos para ayuda financiera y becas para las y los estudiantes por un 10% del presupuesto según reglamento interno, fondos para el eficiente funcionamiento de Evaluación Interna, fondos para financiar estudios de doctorado para las y los profesores titulares principales agregados, por lo menos el seis por ciento a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y capacitación, la UISRAEL como universidad particular autofinanciada anualmente enviará a la SENESCYT los presupuestos y liquidaciones de cada ejercicio económico. En caso de haber excedentes financieros estos serán destinados a incrementar el patrimonio institucional; [...]"

Conclusiones.-

La Universidad Tecnológica Israel en su proyecto de estatuto, establece que el Consejo Superior Universitario aprobará anualmente el presupuesto General de la Institución; haciendo constar en el mismo los fondos para financiar estudios de doctorado para los y las profesores titulares principales agregados y el 6% para programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y capacitaciones. Se debe considerar que esta asignación, conforme al artículo 36 de la LOES debe ser dirigida únicamente para investigaciones, becas de posgrados y publicaciones indexadas, no así para la capacitación y formación de los profesores, ni para actividades culturales.

La capacitación a profesores se financia con al menos el 1% que debe destinarse en el presupuesto de las Instituciones de Educación Superior conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la LOES.

Además no se ha señalado la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de las asignaciones antes señaladas.

La Universidad Tecnológica Israel en su proyecto de estatuto determina que existen profesores titulares principales agregados, sin embargo la LOES, establece que existen profesores titulares principales y profesores titulares agregados.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incluir, en el proyecto de estatuto, un artículo en el que se indique que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual para capacitación y formación de sus profesores.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe incluir, en su proyecto de estatuto, un texto en el que se indique la o las instancias que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso tanto de la partida de por lo menos 6% para publicaciones indexadas, becas de posgrado para profesores e investigadores, investigaciones; así como la partida al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores.

3.- La Universidad Tecnológica Israel debe sustituir del literal h) del artículo 9 del proyecto de estatuto la frase *"profesores titulares principales agregados"*, por "profesores titulares principales y agregados".

4.7.

Casilla No. 13 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento."

"Reglamento LOES Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de

educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA: De conformidad con lo que establece el segundo párrafo del Art. 35 del Reglamento a la LOES, su patrimonio luego de cumplidos todos sus obligaciones y deberes se destinará al fortalecimiento de la educación particular en los Colegios menores Técnicos Israel e Italia de la ciudad de Quito."

Conclusión.-
La Universidad Tecnológica de Israel en la Disposición General Segunda señala como destino de su patrimonio en caso de su extinción, al fortalecimiento de los Colegios menores Técnicos Israel e Italia de la ciudad de Quito, sin embargo el artículo 41 de la LOES es determinante en señalar que la institución destinataria debe ser la Educación Superior, por lo que los mencionados colegios no podrían ser receptores del patrimonio de la Universidad en caso de extinción.

Recomendación.-
La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar de la Disposición General Segunda a los Colegios menores Técnicos Israel e Italia de la ciudad de Quito y en su lugar debe especificar la institución de educación superior a la que destinará sus bienes en el caso de su extinción.

4.8.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."
(Disposición legal aplicable al literal c) del artículo 11 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

(Disposición legal aplicable al artículo 20 y 21 del proyecto de estatuto)

Resolución Nº RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1,- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]
Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES."

(Disposición legal aplicable al artículo 46 del proyecto de estatuto)

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 6. El cogobierno en la UISRAEL es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de la Universidad por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esta institución: profesores y profesoras, los y las estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, y las y los graduados, acorde con los principios de

calidad, igualdad de oportunidades, alterabilidad y equidad de género según el Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas.

a. La participación estudiantil en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje del once por ciento de las y los profesores con derecho a voto que integren dicho organismo, exceptuando a las y los profesores miembros electos en cogobierno, salvo los casos señalados en el presente Estatuto. La participación de las y los servidores y trabajadores será del dos por ciento de las y los profesores con derecho a voto que integren dichos organismos, exceptuando a las y los profesores miembros electos en cogobierno. La participación de las y los graduados será del uno por ciento de las y los profesores con derecho a voto que integren dichos organismos, exceptuando a las y los profesores miembros electos en cogobierno. Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior.

b. Los representantes de las y los trabajadores no participarán en las decisiones de carácter académico.

c. Participarán en las sesiones de Consejo Superior Universitario, únicamente con voz, las y los presidentes de las asociaciones universitarias de profesores, de estudiantes y de las y los trabajadores que llegaren a ser reconocidos de acuerdo al literal l del Artículo 9 del presente Estatuto.

d. Las y los representantes ante los organismos colegiados de cogobierno serán elegidos en forma universal y directa se llevara a efecto de acuerdo al Reglamento para las Elecciones al Cogobierno UISRAEL y normativas correspondientes, donde se establecerán los organismos que lleven la elección y los requisitos y condiciones requeridas para ser candidato o candidata.

e. El Gobierno de la Universidad Tecnológica Israel como universidad de docencia se ejerce a través de la siguiente estructura institucional:

NIVEL DIRECTIVO.
Consejo Superior Universitario.
Consejo de Patrocinadores.

- Cancillerías Académica y Administrativa.

NIVEL EJECUTIVO.

- Rectorado.
- Secretaría General.
- Asesoría Jurídica.
- Dirección de Relaciones Institucionales e Internacionales.

Unidad de Planificación Central y Gestión de la Información.

- Comisión de Evaluación Interna.

- Dirección Administrativa y Financiera.
- Dirección de Talento Humano.
- Dirección de Gestión de Recursos Físicos y Tecnológicos.

Vicerrectorado Académico.
- Consejo Académico.
- Direcciones de Departamento para Áreas del Conocimiento
- Direcciones de Gestión Académica
- Dirección de Bienestar Estudiantil Universitario.
- Unidad de Educación Semipresencial y a Distancia.
- Unidad de Admisión y Registro.

Unidad de Investigación y Vinculación con la Sociedad
- Consejo de Investigación.
- Dirección de Posgrados.

NIVEL CONSULTIVO
- Comité Consultivo de Graduados.
- Consejo Consultivo Universitario."

"Artículo 10. El Consejo Académico es un cuerpo colegiado de nivel propositivo y planificador, será presidido por la o el Vicerrector, se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque la o el Vicerrector o las dos terceras partes de sus miembros; está integrado por las y los siguientes miembros:

a. La o el Vicerrector;
b. Las y los Directores de Departamento;
c. Un representante de las y los Profesores; y,
d. Una o un representante Estudiantil

El representante de las y los profesores y la o el representante estudiantil serán elegidos de acuerdo con los Reglamentos respectivos.

La o el Secretario Académico de la UISRAEL, actúa en las sesiones del Consejo Académico en calidad de secretario o secretaria de actas, con voz pero sin voto; y dará fe pública de lo actuado en las sesiones de este órgano colegiado."

"Artículo 9. Son funciones del Consejo Superior Universitario: [...]
n. Resolver sobre la creación o supresión de Centros de Transferencia de Tecnología [...]"

"Artículo 11. Son funciones del Consejo Académico:
[...]
c. proponer al Consejo Superior Universitario la creación de unidades académicas institucionales, conforme a la LOES, su Reglamento y el presente Estatuto;
[...]
l. analizar y resolver las solicitudes sobre la equiparación y reconocimiento de títulos académicos, las homologaciones y revalidaciones de estudios de acuerdo con la Ley y el reglamento respectivo.

"Artículo 19. Dentro de la Estructura Institucional estarán las Unidades, Institutos y Direcciones Universitarias: Académicas, Administrativas, de Apoyo y Especiales.

Unidad de Planificación Central y Gestión de la Información.
- Comisión Evaluación Interna.
- Dirección Administrativa y Financiera.
- Dirección de Talento Humano.
- Dirección de Gestión de Recursos Físicos y Tecnológicos.
- Direcciones de Departamento para Áreas del Conocimiento.
- Direcciones de Gestión Académica.
- Dirección de Bienestar Estudiantil Universitario.
- Unidad de Educación Semipresencial y Distancia.
- Unidad de Admisión y Registro.
- Unidad de Investigación y Vinculación con la Sociedad
- Dirección de Posgrados

Unidades de apoyo y especiales
- Secretaría General; y,
- Asesoría Jurídica.

Otras que se crearen según requerimientos institucionales, sus funciones específicas estarán definidas en normativas y reglamentos de la UISRAEL."

"De las Comisiones de Vinculación con la Sociedad, y de Evaluación Interna
Artículo 20. La Comisión de Vinculación con la Sociedad tiene como fin asesorar y apoyar la relación de la UISRAEL con la comunidad. Está integrada por:
- La o el Rector, quien la preside;
- La o el Vicerrector Académico;
- Las o los Cancilleres; y,
- La o el Director de Vinculación con la Sociedad

• Un miembro designados por el Consejo Superior Universitario, a propuesta de la o el Rector, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. [...]."

"Artículo 21. La Comisión de Evaluación Interna es un órgano dependiente del Consejo Superior Universitario que tiene como fin fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad y de gestión de la UISRAEL. Está integrada por tres profesoras o profesores titulares de la UISRAEL, con grado académico de cuarto nivel, a tiempo completo, designados por Consejo Superior Universitario y el Canciller Académico, La o el Presidente de la Comisión será designado por el Consejo Superior Universitario de entre los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión de Evaluación Interna durarán tres años en sus funciones; y su funcionamiento será normado por el Reglamento de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad y las normativas correspondientes."

"Artículo 24. Integran el Consejo de Departamento: la o el Director de Departamento, las y los Directores de Gestión Académica de Carreras y Programas Académicos del Departamento, un profesor o profesora del área del conocimiento imperantes en calidad de Vocal Principal con su respectivo suplente. El Vocal Profesor, tanto principal como suplente será designado de acuerdo con los Reglamentos respectivos en los cuales se determinará la duración de sus funciones. Se invitara con voz informativa a una o un Estudiante. La o el Secretario del Departamento lo será también del Consejo de Departamento."

"Artículo 25. Son atribuciones del Consejo de Departamento:
[...]
b. aprobar los micro currículos y syllabus que sobre las diversas materias deben presentar las y los profesores y evaluar su cumplimiento;
c. decidir sobre los asuntos académicos y disciplinarios que la o el Director de Gestión Académica ponga a su consideración;
d. conocer el informe de la o el Director de Departamento y hacer las observaciones que estimare conveniente;
[...]
Al Consejo Académico le corresponde formular el reglamento interno del Departamento y presentarlo al Consejo Superior Universitario para su aprobación."

"Del Comité Consultivo Graduados

Artículo 46. El Comité Consultivo de Graduados tiene como fin apoyar el tratamiento de los temas académicos.

a. Está integrado por:
b. La o el Rector, quien lo preside;
c. La o el Vicerrector Académico;
d. Las o los Cancilleres;
e. Un Representante de Graduados al Consejo Superior Universitario; y,
f. Un miembros designado por el Consejo Superior Universitario a propuesta del Rector.

La o el miembro designado por Consejo Superior Universitario debe ser graduada o graduado de la UISRAEL por lo menos cinco años antes, que se hayan destacado por sus actividades al servicio del país. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos."

"DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA SEGUNDA: La creación, estructura, funciones, atribuciones y obligaciones de las diferentes unidades académicas y administrativas contempladas en este Estatuto serán establecidas en los reglamentos correspondientes."

Conclusiones.-

La redacción del artículo 6 del proyecto de estatuto es confusa, se refiere indistintamente a los órganos de gobierno y cogobierno. El artículo además incluye una forma ambigua de cálculo de la representación de los estudiantes, graduados y trabajadores/servidores para los órganos de "gobierno". El artículo indica que la participación de los distintos estamentos será un porcentaje de "los profesores con derecho a voto que integren dichos organismos, exceptuando a las y los profesores con derecho a voto que integran el cogobierno".

Cómo se puede ver, si se toma en cuenta este artículo al pie de la letra, hace depender la conformación de los órganos de gobierno de los de cogobierno, lo cual carece de sentido. Por otro lado, si la fórmula se refiera a la participación en los órganos de cogobierno resulta que se excluirían para el cálculo los profesores elegidos, es decir se incluirán solo a las autoridades, contraviniendo la ley.

En el mismo artículo 6, el proyecto de estatuto, se refiere a los diferentes niveles de gobierno, en el nivel directivo se incluye al Consejo de Patrocinadores y dentro de él a las Cancillerías Académica y Administrativa. El Consejo de

Patrocinadores no debe ejercer ninguna atribución de dirección, pues la dirección, en su más alto nivel en las Instituciones de Educación Superior, es compartida por los diferentes estamentos a través de representantes elegidos, obviamente, los patrocinadores no tienen esta característica.

Con respecto a las Cancillerías cabe mencionar que no son parte de la comunidad universitaria. Podrían pertenecer a órganos consultivos pero no directivos.

Si la Universidad insiste en mantener la denominación de Canciller, este órgano no puede tener atribuciones de representación, así como tampoco académicas, solamente puede ser un órgano administrativo. Sin embargo, el CES sugiere firmemente, en todos los casos, cambiar la denominación.

La Universidad Tecnológica Israel dispone de varios órganos que forman parte de la institución, sin embargo no se ha señalado el carácter de órganos colegiados académicos, administrativos o unidades de apoyo, además de la determinación de si son organismos conformados acorde el principio de cogobierno o no. Aunque aquello se puede deducir, resulta relevante que con claridad se indique qué órganos son de cogobierno y cuáles no. En varios de ellos se pueden notar inconsistencias tanto en los requerimientos de las casillas en relación con la LOES, así se puede señalar:

Consejo Académico: desarrollado en el artículo 10 y 11 del proyecto de estatuto. Se define como un órgano colegido *"de nivel propositivo y planificador"*, el mismo que cuenta como sus integrantes a representaciones del personal académico y de estudiantes, sin embargo no se ha identificado si el mismo es un órgano de cogobierno; si así fuera correspondería que su integración se sujete a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria estipulados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, respetando la votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, así como de los graduados.

En cuanto a las atribuciones de este organismo que se desarrollan en el artículo 11 del proyecto de estatuto, se puede determinar que en el literal c) señala *"proponer al Consejo Superior Universitario la creación de unidades académicas institucionales, conforme a la LOES, su Reglamento y el presente Estatuto"*, sin embargo la creación de unidades académicas es una atribución del CES conforme el artículo 169 literal i) de la LOES.

Comisión de Vinculación con la Sociedad y Comisión de Evaluación Interna: Desarrollada en los artículos 20 y 21 del proyecto de estatuto. Dentro de su integración figuran Los Cancilleres, sin embargo se debe considerar que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisible por sobrepasar las atribuciones de estricta asesoría y veeduría que está reservada para este tipo de órganos, conforme la Resolución Nº RPC-SO-020-No. 142-2012 del Consejo de Educación Superior.

En el caso de no ser considerados como órganos de cogobierno, se debe precisar el órgano al que deben rendirle cuentas, privándose de toda facultad de dirección.

Departamentos: Los artículos 23 y siguientes del proyecto de estatuto se refieren a los Departamentos como unidades académicas equivalentes a las Facultades, esta denominación podría prestarse a confusiones y no coincide con la terminología utilizada por la LOES y demás normas aplicables.

Consejo de Departamento: Desarrollado a partir del artículo 24 del proyecto de estatuto. Éste órgano no está incluido entre los señalados como órganos de gobierno contemplados en el artículo 6 del proyecto de estatuto. Por otro lado, en el literal b) del artículo 25 del proyecto de estatuto se señala como atribución del Consejo de Departamento la aprobación de currículos y syllabus, esta facultad es más adecuada para el Consejo Académico.

Comité Consultivo de Graduados: Desarrollado en el artículo 46 del proyecto de estatuto. Al igual que las Comisiones incluye a los Cancilleres.

- La Universidad Tecnológica Israel, presenta en los artículos 6, 9 y 19 del proyecto de estatuto un listado de varios órganos sin precisar su conformación, estructura, ni atribuciones, tampoco se han identificado como órganos de cogobierno o no, ni como órganos académicos administrativos o unidades de apoyo.

Este es el caso de la Dirección Administrativa y Financiera, Dirección de Talento Humano, Dirección de Gestión de Recursos Físicos y Tecnológicos, Unidad de Educación Semipresencial y Distancia, Unidad de Admisión y Registro, Unidad de Investigación y Vinculación con la Sociedad, Dirección de Posgrados, Secretaría General, Asesoría Jurídica, Dirección de Relaciones Institucionales e Internacionales, Unidad de Planificación Central y Gestión de la Información, Direcciones de Gestión Académica, Consejo de Investigación, Dirección de

Posgrados, Centros de Transferencia, etc. Resultaría conveniente que su regulación se remita a un Reglamento.

Recomendaciones.-

1.- El proyecto de estatuto debe aclarar si el artículo 6 se refiere a los órganos de gobierno o cogobierno. Asimismo es necesario que el proyecto de estatuto aclare el contenido del artículo 6, en lo referido a la forma de integración de los representantes de los estamentos universitarios a los órganos de "gobierno".

2.- El proyecto de estatuto debe eliminar del nivel de dirección del artículo 6, al Consejo de Patrocinadores y a las Cancillerías Académica y Administrativa. Puede sin embargo, mantener al Consejo de Patrocinadores como órgano consultivo y a la Cancillería como Administrativa. Sin embargo, el CES sugiere firmemente, en todos los casos, cambiar la denominación de Canciller.

3.- La Universidad Tecnológica Israel debe precisar que órganos de los señalados en el artículo 6 de su proyecto de estatuto son de cogobierno, así como cuáles son órganos colegiados académicos, administrativos o unidades de apoyo.

4.- La Universidad Tecnológica Israel debe modificar el literal c) del artículo 11 del proyecto de estatuto, señalando que el Consejo Académico presenta proyectos de creación de unidades académicas para la aprobación definitiva del CES, de conformidad con el artículo 169 literal i) de la LOES.

5.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar de la integración de la Comisión de Vinculación con la Sociedad, Comisión de Evaluación interna y Comité Consultivo de Graduados, a los Cancilleres.

6.- La Universidad Tecnológica Israel debe integrar entre los órganos de gobierno del artículo 6, al Consejo de Departamento.

7.- El proyecto de estatuto debe, en lo que se refiere a las unidades académicas, adecuarse a la terminología de la LOES y demás normativa aplicable. Así mismo debe señalar si el Consejo de Departamentos es un órgano de cogobierno o no.

8.- La Universidad Tecnológica Israel debe determinar en normas del proyecto de estatuto, la integración, estructura, atribuciones y órgano de cogobierno al que rinden cuentas de su gestión los órganos: Dirección Administrativa y

Financiera, Dirección de Talento Humano, Dirección de Gestión de Recursos Físicos y Tecnológicos, Unidad de Educación Semipresencial y Distancia, Unidad de Admisión y Registro, Unidad de Investigación y Vinculación con la Sociedad, Dirección de Posgrados, Secretaría General, Asesoría Jurídica, Dirección de Relaciones Institucionales e Internacionales, Unidad de Planificación Central y Gestión de la Información, Direcciones de Gestión Académica, Consejo de Investigación, Dirección de Posgrados, Centros de Transferencia; o, en su defecto remitir su regulación a uno o varios reglamentos, cuya denominación y tiempo de expedición se hará constar en una disposición transitoria.

4.9.

Casilla No. 21 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.
Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

(Disposiciones legales aplicables al artículo 7 del proyecto de estatuto)

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

"Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio".

Resolución Nº RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1,- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]
Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES."

(Disposición legal aplicable al literal c) artículo 9 del proyecto de estatuto)

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]"

(Disposición legal aplicable al literal m) artículo 9 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

"Art. 210.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, será sancionado por el Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios, declarada judicialmente.

Además el Consejo de Educación Superior deberá implementar el Plan de Contingencia que garantice el derecho de los estudiantes."

Reglamento de Sanciones, resolución No. RPC-SO-10-N° 041-2012:

"Art. 13 Son infracciones muy graves de las instituciones de educación superior:
a) Suspender injustificadamente cursos en carreras o programas académicos.
[...]"

(Disposición legal aplicable al literal v) artículo 9 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente."

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...]
Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de

maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 7. El Consejo Superior Universitario, constituye el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad Tecnológica Israel y es su autoridad máxima, será presidido por la o el Rector y lo integrarán:

a. La o el Rector, quien lo preside;
b. La o el Vicerrector Académico;
c. La o el Canciller Académico como miembro nato y vitalicio;
d. La o el Canciller Administrativo como miembro nato y vitalicio;
e. Dos representantes de las y los profesores titulares;
f. Un representante de las y los estudiantes; y,
g. Un representante de las y los graduados.

Para el tratamiento de los asuntos administrativos se integrará a este organismo un representante de las y los servidores y trabajadores.

La o el Secretario General – Procurador de la UISRAEL, actúa en las sesiones del Consejo Superior Universitario en calidad de secretario o secretaria de actas, con voz pero sin voto; y dará fe pública de lo actuado en las sesiones de este órgano colegiado."

"Artículo 9. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

Son funciones y atribuciones del Consejo Superior Universitario de la UISRAEL: [...]

c. Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de l7a UISRAEL; [...]

Juzgar y sancionar, garantizando el justo proceso, a los miembros de la comunidad universitaria que hubieren incurrido en falta grave, de acuerdo a la reglamentación respectiva; [...]

j. Designar las binas desde el personal académico de la UISRAEL para la elección universal de Rector y del Vicerrector Académico de la UISRAEL, previo informe favorable del Consejo de Patrocinadores [...]

m. Resolver sobre la creación, intervención, fusión o supresión de unidades académicas institucionales, con los votos de al menos las dos terceras partes de sus miembros, en base al informe del consejo respectivo [...]
t. Nombrar y remover al personal docente de la Institución de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes;
u. Juzgar y sancionar, garantizando el justo proceso, a los miembros de la comunidad universitaria que hubieren incurrido en falta grave, de acuerdo a la reglamentación respectiva;
v. Conceder condecoraciones y premios a instituciones o personas nacionales o extranjeras por servicios distinguidos, así como conferir títulos honoríficos a las y los profesores y personalidades nacionales o extranjeras que hubieren prestado servicios relevantes a la sociedad, a la Patria o a la UISRAEL; [...] "

Conclusiones.-

- En cuanto la conformación del Consejo Superior Universitario, el artículo 7 del proyecto de estatuto, incorpora a los Cancilleres, siendo éstos actores ajenos a la Comunidad Universitaria, por lo que su intervención con actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de Cogobierno. La Ley Orgánica de Educación Superior destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y determina claramente su conformación. Por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisible por violentar la disposición contemplada en la Ley, además su intervención sobrepasa las atribuciones de estricta asesoría y veeduría que está reservada para este tipo de órganos, conforme la Resolución Nº RPC-SO-020-No. 142-2012 del Consejo de Educación Superior.

- La Institución de Educación Superior debería tomar en cuenta que en el caso de incorporarse autoridades académicas, su número para conformar el Consejo Superior Universitario, tiene que ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No. 142-2012.

- En cuanto a las atribuciones del Consejo Superior Universitario determinadas en el artículo 9 del proyecto de estatuto, se señala en el literal c) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Universidad; sin embargo, la atribución

de aprobar los estatutos es exclusiva del CES de conformidad con el artículo 169 literal k) de la LOES.

En el literal d) del artículo 9 del proyecto de estatuto establece: *"Designar las binas desde el personal académico de la UISRAEL para la elección universal de Rector y del Vicerrector Académico de la UISRAEL, previo informe favorable del Consejo de Patrocinadores"*; sin embargo se debe señalar que la imposición de binas es atentatorio al proceso de elección previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y afecta de manera directa la característica del sufragio "Directo", que se encuentra presente y se promueve a lo largo de la Ley Orgánica de Educación Superior, para todo cargo de representación; por lo que la Universidad debe eliminar este paso previo a la elección, pues para la elección de candidatos es solo necesario el cumplir con los requisitos determinados en la Ley, mucho menos se debe contar con informe favorable de un organismo eminentemente asesor como el Consejo de Patrocinadores.

El literal m) *"Resolver sobre la creación, intervención, fusión o supresión de unidades académicas institucionales, con los votos de al menos las dos terceras partes de sus miembros, en base al informe del consejo respectivo"*, no obstante se debe señalar que la facultad de crear y suspender Unidades Académicas y similares es competencia del CES conforme lo establece el artículo 169 literal i) de la LOES.

Adicionalmente se debe señalar que la suspensión injustificada de carreras programas constituye una infracción por parte de las Instituciones de Educación Superior, conforme así lo señala el artículo 210 de la LOES y el literal a) del artículo 13 del Reglamento de Sanciones contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N° 041-2012, por lo que la Universidad Tecnológica Israel sólo podría remitir a la autoridad competente una propuesta de cierre de las mismas, además de señalar que las medidas a tomar no podrán significar de ninguna forma la suspensión de la carrera o programa, se debe garantizar en todo caso los derechos de las y los estudiantes.

En el literal t) se señala *"Nombrar y remover al personal docente de la Institución de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes"*, sin embargo se deben considerar las normas de ingreso mediante concurso conforme el artículo 150 de la LOES, así como las normas contenidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Para la remoción se debe contemplar el debido proceso y el derecho a la defensa conforme el artículo 207 de la LOES.

El literal v) del artículo 9 del proyecto de estatuto señala como facultad del Consejo Universitario la concesión de títulos honoríficos, sin embargo se debe precisar que los mismos no pueden ser títulos de doctorado honoris causa ya que la Institución, no podría otorgar estas distinciones. La universidad primero debería ser acreditada por el CEAACES para el otorgamiento de títulos de doctor; esto es, cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 14 de su Reglamento General, además debe contar con programas de doctorado legalmente aprobados que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, como lo señala el artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES-012-003-2011 adoptada el día 17 de noviembre del 2011.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar de la conformación del Consejo Superior Universitario a los Cancilleres.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe considerar la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No. 142-2012.

3.- La Universidad Tecnológica Israel debe modificar el literal c) del artículo 9 del proyecto de estatuto, señalando que la Universidad puede presentar proyectos de estatuto y sus reformas para la aprobación definitiva del CES.

4.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar el literal j) del artículo 9 del proyecto de estatuto. 5.- La Universidad Tecnológica Israel debe indicar en el literal m) del artículo 9 del proyecto de estatuto, que se presentará proyectos de creación, supresión de unidades académicas para la aprobación definitiva del CES.

6.- La Universidad Tecnológica Israel, en el literal t) del artículo 9 del proyecto de estatuto, debe señalar que el nombramiento del personal académico se hará mediante concurso de méritos y oposición, en el caso de ser necesario conforme el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y para su remoción se tomará en cuenta el debido proceso y el derecho a la defensa.

7.-La Universidad Tecnológica Israel debe especificar en el literal v) del artículo 9 del proyecto de estatuto, que los títulos honoríficos no pueden referirse al Doctorado Honoris Causa.

4.10.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y
Graduados."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 6. El cogobierno en la UISRAEL es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de la Universidad por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esta institución: profesores y profesoras, los y las estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, y las y los graduados, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alterabilidad y equidad de género según el Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas.

a. La participación estudiantil en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje del once por ciento de las y los profesores con

derecho a voto que integren dicho organismo, exceptuando a las y los profesores miembros electos en cogobierno, salvo los casos señalados en el presente Estatuto. La participación de las y los servidores y trabajadores será del dos por ciento de las y los profesores con derecho a voto que integren dichos organismos, exceptuando a las y los profesores miembros electos en cogobierno. La participación de las y los graduados será del uno por ciento de las y los profesores con derecho a voto que integren dichos organismos, exceptuando a las y los profesores miembros electos en cogobierno. Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior.

b. Los representantes de las y los trabajadores no participarán en las decisiones de carácter académico.

c. Participarán en las sesiones de Consejo Superior Universitario, únicamente con voz, las y los presidentes de las asociaciones universitarias de profesores, de estudiantes y de las y los trabajadores que llegaren a ser reconocidos de acuerdo al literal l del Artículo 9 del presente Estatuto.

d. Las y los representantes ante los organismos colegiados de cogobierno serán elegidos en forma universal y directa se llevara a efecto de acuerdo al Reglamento para las Elecciones al Cogobierno UISRAEL y normativas correspondientes, donde se establecerán los organismos que lleven la elección y los requisitos y condiciones requeridas para ser candidato o candidata. [...]"

Conclusiones.-

- La Universidad Tecnológica Israel establece en el artículo 6 del proyecto de estatuto, las normas con las que se regula el proceso los requisitos para la elección de representantes ante órganos de cogobierno. Sin embargo no se apega a la LOES, conforme se señala:

En el literal a) se determina que la representación tanto de estudiantes como de servidores y trabajadores corresponde al 11% y 2%, respectivamente, de los profesores con derecho a voto, sin embargo añade para ambos casos *"exceptuando a las y los profesores miembros electos en cogobierno, salvo los casos señalados en el presente Estatuto"*, al respecto se debe señalar que la LOES establece como excepción en la contabilización al Rector y Vicerrector más no al mismo personal académico. Igual escenario se contempla para el caso de los graduados.

Adicionalmente se debe señalar que los requisitos para la representación estudiantil ante órganos de cogobierno son taxativos, y la incorporación de mayores requerimientos vulnera el derecho de participación.

En cuanto a los requisitos para la representación de profesores/investigadores y trabajadores/servidores, es menester considerar que son necesarias algunas aclaraciones respecto a los habilitados tanto para ser candidatos como para votar, tomando en cuenta que forman parte de la comunidad universitaria los profesores titulares y los trabajadores/servidores con nombramiento o estable .

- De igual manera la Universidad Tecnológica Israel no señala en el proyecto de estatuto el organismo responsable de llevar a cabo el proceso eleccionario para representantes de los estamentos ante el Consejo Superior Universitario, sino que remite todos los procedimientos eleccionarios a un "Reglamento para las elecciones al Cogobierno UISRAEL" sin establecer el plazo o término para su emisión.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar del artículo 6 del proyecto de estatuto, la frase *"exceptuando a las y los profesores miembros electos en cogobierno, salvo los casos señalados en el presente Estatuto"*.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar de la totalidad del proyecto de estatuto toda referencia a incorporación de mayores requisitos a los establecidos en la LOES para el ejercicio de una representación de los estudiantes.

3. La Universidad Tecnológica Israel debe tomar en cuenta la necesidad de delimitar la candidatura para la representación de profesores/investigadores y trabajadores/servidores a aquéllos que son titulares y estables respectivamente. Igual delimitación debe aplicarse en cuanto a la habilitación para votar.

4.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar, en su proyecto de estatuto, las principales directrices sobre el procedimiento de elección de representantes de los estamentos ante el Consejo Superior Universitario, además del plazo o término para la expedición del "Reglamento para las elecciones al Cogobierno UISRAEL", así como de la normativa necesaria para llevar a cabo el proceso eleccionario.

5.-La Universidad Tecnológica Israel debe señalar, en el proyecto de estatuto, el órgano encargado de llevar a cabo las elecciones para representantes ante órganos de cogobierno.

4.11.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 8. El Consejo Superior Universitario se reunirá ordinariamente al menos seis veces al año y extraordinariamente cuando lo convocare, por escrito, la o el Rector o las dos terceras partes de sus miembros, con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas según el Reglamento de funcionamiento de los Consejos UISRAEL y más normativas correspondientes."

"DISPOSICIONES GENERALES
SEPTIMA: El quórum de los consejos del nivel directivo se establece con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes."

"OCTAVA: Las resoluciones de los consejos del nivel directivo se tomarán con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes, excepto en los casos en que la Ley o el Estatuto dispongan una mayoría superior."

"NOVENA: Las decisiones de los consejos del nivel directivo serán a través de acuerdos y resoluciones, las que tendrán el carácter de obligatorias y podrán ser

reconsideradas por una sola vez, a excepción de aquellas que son objeto de recursos de apelación a instancia superior legalmente planteados."

"DECIMA: En todos los consejos del nivel directivo, en caso de empate se volverá a tratar el tema en una segunda discusión, en la cual, en caso de persistir el empate, el voto de su Presidente es dirimente."

Conclusión.-
Si bien la Universidad Tecnológica Israel señala en el proyecto de estatuto la toma de decisiones para el Consejo Superior Universitario, no se ha tomado en cuenta, que el valor de los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre será de uno, pues la representación de estos nace en función de porcentajes respecto del personal académico con derecho a voto, se debería especificar que las decisiones se tomarán con la mayoría del valor total de los votos ponderados.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe señalar que las decisiones se harán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto, en el que se precise un procedimiento de funcionamiento y toma de decisiones para el resto de organismos de cogobierno, tomando en cuenta la votación ponderada de sus integrantes. Si se lo hace mediante un reglamento, se debe señalar en una disposición transitoria:, el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.12.

Casilla No. 24 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIONES GENERALES"
"TERCERA: Se establece el mecanismo de referendo institucional para consultar y resolver asuntos concretos, de trascendental importancia. La resolución tendrá efecto si se pronuncian a favor de ella al menos las dos terceras partes de los empadronados al momento de la convocatoria a referendo y de conformidad al reglamento respectivo. La convocatoria a referendo la podrá realizar el Rector y sus resultados serán de cumplimiento obligatorio e inmediato."

Conclusión.-
Si bien la Universidad Tecnológica Israel, incorpora el Referendo, no se ha establecido el mecanismo para llevarlo a cabo ya que se remite a un reglamento indeterminado.

Recomendaciones.-
1.- La LOES no regula la iniciativa para el referendo, por ello, ésta puede ser desarrollada por el estatuto.

Se sugiere que la iniciativa para la convocatoria la tenga el órgano colegiado académico superior, el rector y un porcentaje de firmas de los diversos estamentos de la comunidad universitaria.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe señalar en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición del reglamento que normará este proceso; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento para el Reglamento que desarrolle las normas del Referendo, mismo que contendrá las normas que regulen el referendo.

4.13.

Casilla No. 25 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y

obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley."

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 14. La o el Rector será elegido, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria de las y los profesores titulares con más de un año en esa

calidad, de las y los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos cincuenta créditos y de las y los servidores y trabajadores con nombramiento definitivo con más de un año en esa calidad. La alícuota de la participación estudiantil en la votación será equivalente al once por ciento del total de las y los profesores con derecho a voto y la de las y los empleados y trabajadores corresponderá al dos por ciento de las y los profesores con derecho a voto, establecidas al momento de definir los padrones.

La o el Rector será elegido en primera vuelta con más de la mitad de los votos ponderados consignados. Si no alcanza esa votación, se realizará una segunda vuelta con las o los dos candidatos que obtuvieron los dos primeros puestos y se declarará electo la o el candidato que obtenga el mayor número de votos ponderados consignados, siempre que obtenga por lo menos el cuarenta por ciento de los votos ponderados consignados.

En todos los casos la elección será válida siempre que los votos ponderados consignados sean por lo menos las dos terceras partes de la ponderación total de votos"

Conclusiones.-

La Universidad Tecnológica Israel, establece en el artículo 14 del proyecto de estatuto las directrices para la elección de Rector, sin embargo incorpora requisitos para la votación de los estamentos que no están contemplados en la LOES.

Así señala que el Rector será elegido por los profesores titulares y los trabajadores con nombramiento definitivo *"con más de un año de esa calidad"*; sin embargo tal exigencia no está establecida en la LOES ya que sólo menciona el requisito de ser titular. Por lo que la incorporación de mayores requerimientos vulnera el derecho de los estamentos a elegir a sus primeras autoridades.

De igual manera se señala que para el caso de los estudiantes será necesaria la asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos cincuenta créditos; sin embargo únicamente pueden elegir al rector y vicerrector los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera conforme la LOES.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar del artículo 14 la frase *"con más de un año de esa calidad"*.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar del artículo 14 la frase *"de las y los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos cincuenta créditos"*, reemplazándola por *"estudiantes regulares, legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera"*.

4.14.

Casilla No. 26 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

a) Estar en goce de los derechos de participación;
b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;

e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."

"Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva."

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, serán de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

(Disposición legal aplicable al artículo 13 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

"Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución."
"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 13. Para ser Rectora o Rector se requiere:
a. Ser ecuatoriana o ecuatoriano, estar en goce de los derechos de participación y tener 35 años de edad por lo menos; [...]"

"Artículo 17. [...]
Para ser Vicerrector Académico se debe cumplir los mismos requisitos que para ser Rector y será elegido de la misma forma que la o el Rector."

Conclusiones.-
- En cuanto a los requisitos para fungir como Rector establecidos en el artículo 13 del proyecto de estatuto, se incorporan requerimientos adicionales a los

taxativos previstos en el artículo 49 de la LOES, al exigir *"Ser ecuatoriana o ecuatoriano, estar en goce de los derechos de participación y tener 35 años de edad por lo menos"*, se debe señalar que este requisito es inconstitucional por contravenir los artículos 9 y numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, mismos que promulgan la igualdad de derechos y obligaciones de las personas extranjeras y la no discriminación en razón de edad y religión, de igual manera se vulnera el principio de igualdad de oportunidades previsto en el artículo 71 de la LOES.

- En cuanto al Vicerrector el artículo 17 establece de manera general que *"deberá cumplir con los mismos requisitos para ser Rector."* Sin embargo la LOES prevé excepciones a los requerimientos para los Vicerrectores de acuerdo a la calidad de académico o administrativo, por lo que la universidad debería remitir las excepciones para el Vicerrector conforme el artículo 51 de la LOES.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar el literal a) del artículo 13 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe añadir al artículo 17 del proyecto de estatuto el texto *"con las excepciones previstas en el artículo 51 de la LOES"*.

4.15.

Casilla No. 27 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o

vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 16. En caso de ausencia temporal de la o el Rector, la o el Vicerrector Académico lo reemplazará en sus funciones. En este caso, la o el Vicerrector Académico será reemplazado temporalmente por la o el Director de Departamento de mayor antigüedad en la mencionada función.

Si la ausencia de la o el Rector fuere definitiva, la o el Vicerrector Académico asumirá el Rectorado hasta completar el período para el cual fue electo la o el Rector. En este caso, así como en ausencia definitiva de la o el Vicerrector Académico, la o el Vicerrector ausente será reemplazado por la o el Director de Departamento de mayor antigüedad en la mencionada función, hasta que termine el período para el cual fue electo la o el Vicerrector"

Conclusiones.-

- El artículo 16 del proyecto de estatuto establece la forma de subrogación del Rector. Se especifica que el subrogante será el Vicerrector académico quien remplazará al Rector en caso de ausencia temporal o definitiva y este a su vez será remplazado por el Director de Departamento de mayor antigüedad, sobre este punto se debe tomar en cuenta que el mencionado Director de Departamento, al fungir calidad de autoridad principal, debería cumplir con los requisitos establecidos para dicha dignidad.

- Si bien Universidad Tecnológica Israel desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva. Se debería determinar los casos plenamente para que la subrogación pueda operar.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe señalar en un artículo de su proyecto de estatuto que los Directores de Departamento de mayor antigüedad,

remplazarán a las autoridades mencionadas anteriormente, únicamente si cumplen con los requisitos señalados por la LOES para el ejercicio de estas funciones.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe desarrollar en normas del proyecto de estatuto, los casos de ausencia temporal y definitiva, señalando los plazos de las mismas.

4.16.

Casilla No. 28 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

a) Estar en goce de los derechos de participación;
b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,

d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.
Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no."

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"
"Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 9. Son funciones del Consejo Superior Universitario:
Son funciones y atribuciones del Consejo Superior Universitario de la UISRAEL: [...]
k. Dictar el reglamento para designar demás autoridades académicas y administrativas [...]"

"Artículo 15. Son funciones y atribuciones de la o el Rector: [...]
f. Designar a las autoridades que señale el presente Estatuto; [...]"

Conclusiones.-
La Universidad Tecnológica Israel se ha limitado a señalar como facultad del Rector la designación de las autoridades académicas, sin embargo no se señala ningún cargo con esa denominación en todo el estatuto.

Por lo que es necesario la identificación de las autoridades académicas, dentro del proyecto de estatuto, con el fin de poder señalar su forma de designación, misma que debe realizarse bajo el cumplimiento de los requisitos taxativos del artículo 54 de la LOES, así como su periodo de gestión, redesignación y subrogación.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe identificar dentro del proyecto de estatuto a las autoridades académicas de la institución quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 54 de la LOES.

2.- Una vez identificadas las autoridades académicas se deben añadir normas que definan su periodo de gestión, redesignación y subrogación.

4.17.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano

colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 9. Son funciones del Consejo Superior Universitario:
Son funciones y atribuciones del Consejo Superior Universitario de la UISRAEL: [...]
l. Reconocer los derechos legales de las asociaciones universitarias de las y los profesores, las y los estudiantes y del personal de las y los servidores y trabajadores y registrar sus estatutos; [...]"

Conclusión.-
Si bien la Universidad Tecnológica Israel establece como derecho de sus profesores, estudiantes y trabajadores la libertad de asociarse, no se ha establecido lo contemplado en el artículo 68 de la LOES, que contienen la garantía de existencia de organizaciones formadas en el seno de la Institución, mismas que tienen sus propios estatutos, además de limitar la intervención de la Universidad en los casos de que no se produzca la renovación democrática de las directivas de estar organizaciones.

Recomendación.-
La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en un artículo de su proyecto de estatuto la garantía establecida en el artículo 68 de la LOES, sobre la existencia de organizaciones formadas en el seno de la Institución, mismas que tienen sus propios estatutos, además de limitar la intervención de la Universidad en los casos de que no se produzca la renovación democrática de las directivas de estar organizaciones.

4.18.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 6. El cogobierno en la UISRAEL es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de la Universidad por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esta institución: profesores y profesoras, los y las estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, y las y los graduados, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alterabilidad y equidad de género según el Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas. [...]

Conclusión.-
La Universidad Tecnológica Israel señala los principios de equidad de género pero remite todo aspecto a una reglamentación interna, sin desarrollar mecanismos, políticas ni procedimientos específicos para la promoción y garantía de la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos niveles e instancias, y en especial atención en los organismos de gobierno.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar normas dentro de su proyecto de estatuto que garanticen la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar normas dentro de su proyecto de estatuto que establezcan cómo se promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; sin

perjuicio que se desarrollen en el Reglamento de Aplicación de Acciones Afirmativas. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término en el que se dictará el reglamento así como la mención de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

3.- La Universidad Tecnológica Israel debe reemplazar el término *"alterabilidad"* por el de *"alternabilidad"*.

4.19.

Casilla No. 35 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:
"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas

de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 9. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

Son funciones y atribuciones del Consejo Superior Universitario de la UISRAEL: [...]

h. Aprobar anualmente el Presupuesto General de la Institución y sus reformas, en el que se asignará obligatoriamente, fondos para ayuda financiera y becas para las y los estudiantes por un 10% del presupuesto según reglamento interno [...]"

Conclusiones.-

La Universidad Tecnológica Israel, en su proyecto de estatuto establece como una de las funciones del Consejo Superior Universitario, aprobar anualmente fondos para la ayuda financiera y becas para los estudiantes por un 10% del presupuesto según reglamento interno, sin embargo no precisa el mecanismo para hacer efectivo este derecho así como tampoco las condiciones de la selección de estudiantes que según la LOES, deben ser beneficiados, es decir los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.

Tampoco se hace referencia a la política de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme el artículo 74 de la LOES.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se especifique se otorgará becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, señalándose como sus beneficiarios a quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe añadir artículos en su proyecto de estatuto, que señalen en mecanismo para la ejecución de becas o ayudas económicas; en el caso de realizarlo en una normativa interna, se deberá señalar en una disposición transitoria su nombre o denominación precisa, plazo o término de expedición.

3.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.

4.20.

Casilla No. 37 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El

Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 40. Para ingresar como estudiante a la UISRAEL, se requiere:

a. Presentar el título correspondiente;

b. Cumplir obligatoriamente los procesos de admisión que establezca la UISRAEL; y,

c. Cumplir con las demás condiciones determinadas en las Leyes, reglamentos y disposiciones legales."

Conclusiones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Israel señala que para ingresar se requiere cumplir con las *"normas y reglamentos propios los procesos de admisión que establezca la UISRAEL"*, cumpliendo con las *"demás condiciones determinadas en las Leyes, reglamentos y disposiciones legales"*, al respecto, se debe señalar que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la facultad que tienen las instituciones de educación superior particulares para establecer requisitos adicionales para el ingreso de estudiantes, no obstante especifica que los debe desarrollar dentro de normas estatutarias.

Tampoco hace referencia alguna a la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar artículos en el proyecto de estatuto que contengan las normas necesarias sobre el ingreso de estudiantes; los mismos que no deberán contraponerse a la Constitución y a la Ley Orgánica de Educación Superior, en especial con el principio de igualdad de oportunidades.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

4.21.

Casilla No. 38 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.
Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 39. Son estudiantes de la Universidad Tecnológica Israel quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios, de pregrado, de postgrado y del nivel propedéutico.
El Reglamento General de Estudiantes según su modalidad establece y regula los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras en base al Reglamento de Régimen Académico vigente.
Se garantiza a las y los estudiantes una formación integral, acorde a la realidad nacional, y el derecho a expresarse libre y responsablemente, los demás deberes y derechos de los estudiantes se establecen acorde a la Ley y en el Reglamento

General de Estudiantes, el Reglamento de Admisión y Nivelación, y normativas correspondientes."

Conclusiones.-
La Universidad Tecnológica Israel no define al estudiante regular conforme el artículo 5 del Reglamento General de la LOES, es decir que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Tampoco ha establecido los requerimientos para la matrícula de los estudiantes regulares, es decir, los que efectivamente ya son parte de la comunidad universitaria y entendiéndose que la matriculación se lleva a cabo de forma periódica para poder iniciar un período, ciclo o nivel académico.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe añadir un artículo en el proyecto de estatuto, en el que se señalen que los estudiantes regulares son quienes se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en que se establezcan los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, mismos que deberán estar en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico.

4.22.

Casilla No. 40 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 42. Las y los estudiantes podrán matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia donde se prohíbe expresamente la opción de un examen de gracia, salvo los siguientes casos:

a. Por enfermedad debidamente comprobada;

b. Por calamidad doméstica; y,

c. En los casos señalados en el reglamento respectivo."

Conclusiones.-

El artículo 42 del proyecto de estatuto señala la posibilidad de acceder a una tercera matrícula, contraviniendo el artículo 84 de la LOES que le da el carácter de excepcional.

Si bien se establecen causales como enfermedad debidamente comprobada, calamidad doméstica y *"los casos señalados en el reglamento respectivo"*, las mismas figuran como salvedad al examen de gracia o mejoramiento, vulnerando lo establecido en el artículo citado de la LOES que no hace excepción alguna sobre la prohibición.

Se debe considerar que las causales deben estar incorporadas en el proyecto de estatuto conforme lo determina la LOES.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe determinar claramente en un artículo del proyecto de estatuto, los casos excepcionales para el acceso a la tercera matrícula, definiendo los mismos y su forma de comprobación.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar el artículo 42 y en su lugar incorporar expresamente la prohibición de examen de gracia o mejoramiento, sin establecer excepción alguna.

4.23.

Casilla No. 41 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES en su art. 6 dispone: "De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.
Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 41. La Dirección de Bienestar Estudiantil Universitaria establecerá un programa de crédito educativo, becas y ayudas económicas que beneficien por lo menos al diez por ciento del número de estudiantes regulares."

Conclusiones.-
La Universidad Tecnológica Israel hace referencia a la Dirección de Bienestar Estudiantil Universitaria, sin embargo no incorpora normas que señalen su conformación, estructura ni atribuciones de conformidad con el artículo 86 de la LOES.

Tampoco se ha incorporado la obligación de mantener una partida que garantice su financiamiento para el cumplimiento de sus actividades.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en el proyecto de estatuto normas que señalen la conformación, estructura y atribuciones de la Dirección de Bienestar Estudiantil Universitaria, señalando además el órgano de cogobierno al que debe rendirle cuentas de su gestión.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar un artículo en el proyecto de estatuto en el que se señale que se garantizará el financiamiento para el cumplimiento de las actividades de la Dirección de Bienestar Estudiantil Universitaria.

4.24.

Casilla No. 43 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.
En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 9. Son funciones del Consejo Superior Universitario: [...]

h. [...] En caso de haber excedentes financieros estos serán destinados a incrementar el patrimonio institucional; [...]"

Conclusiones.-
La Universidad Tecnológica Israel no señala mecanismo para hacer uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, solo indica que tales excedentes se incorporarán al presupuesto del nuevo periodo. Esto último sin considerar que el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior determina el destino de los mencionados excedentes, indicando que los mismos servirán para incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas necesarias que determinen el mecanismo para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, o en su defecto determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición del mismo; así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe señalar el destino de los excedentes financieros por cobro de aranceles a los estudiantes, conforme el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.25.

Casilla No. 45 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 21. La Comisión de Evaluación Interna es un órgano dependiente del Consejo Superior Universitario que tiene como fin fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad y de gestión de la UISRAEL. Está integrada por tres profesoras o profesores titulares de la UISRAEL, con grado académico de cuarto nivel, a tiempo completo, designados por Consejo Superior Universitario y el Canciller Académico, La o el Presidente de la Comisión será designado por el Consejo Superior Universitario de entre los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión de Evaluación Interna durarán tres años en sus funciones; y su funcionamiento será normado por el Reglamento de Evaluación Interna y Aseguramiento de la Calidad y las normativas correspondientes."

Conclusión.-

La Universidad Tecnológica Israel, en su proyecto de estatuto establece que la Comisión de Evaluación Interna tiene como fin fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad y de gestión; sin embargo, no precisa un mecanismo para desarrollar estos procesos, tampoco determina plazos, ni frecuencia de las actividades mencionadas.

Recomendaciones.-
La Universidad Tecnológica Israel debe introducir en el texto del proyecto de estatuto normas necesarias que establezcan el mecanismo con el que se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o a su vez determinar la denominación precisa de una normativa interna que cumpla con tal objetivo.

Señalando en ese caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la misma; así como remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.26.

Casilla No. 46 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular."

"Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 20. La Comisión de Vinculación con la Sociedad tiene como fin asesorar y apoyar la relación de la UISRAEL con la comunidad. Está integrada por:

- La o el Rector, quien la preside;
- La o el Vicerrector Académico;
- Las o los Cancilleres; y,
- La o el Director de Vinculación con la Sociedad
- Un miembro designados por el Consejo Superior Universitario, a propuesta de la o el Rector, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

La Comisión de Vinculación con la Sociedad tiene los siguientes deberes y atribuciones: a. Fomentar procesos permanentes de vinculación de la UISRAEL con el medio social, estableciendo mecanismos para el fomento de relaciones de la Universidad con instituciones u organismos nacionales e internacionales, en coordinación con los órganos y autoridades correspondientes.

b. Proponer políticas de extensión y vinculación de la UISRAEL con la comunidad;

c. Realizar bajo una planificación las acciones tendientes para que las y los estudiantes acrediten servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales dando preferencia a sectores rurales o marginados de la población, acorde al Reglamento General de Estudiantes.

d. Analizar las respuestas de la UISRAEL frente a las demandas y necesidades sociales, locales, regionales y nacionales;

e. Presentar anualmente al Consejo Superior Universitario informes y recomendaciones derivadas de los procesos de vinculación institucional con la sociedad; y,

f. Las demás que determine la Ley, el Estatuto, el Reglamento de Vinculación con la Sociedad y las normativas correspondientes."

Conclusión.-

Si bien la Universidad Tecnológica Israel contempla la realización de programas con la vinculación con la colectividad en el artículo 20 del proyecto de estatuto, no se indica que para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular y que los estudios que se realicen en estos programas no serán tomadas en cuenta para la obtención del título, en el caso de ser los otros programas de estudio mencionados en el artículo 127 de la LOES.

Recomendación.-
La Universidad Tecnológica Israel debe especificar que para ser estudiante de los programas de vinculación con la sociedad, del artículo 20 del proyecto de estatuto, en el caso de ser considerados como *"otros programas de estudio"* conforme el artículo 127 de la LOES, no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular y que los estudios que se realicen en estos programas no serán tomadas en cuenta para la obtención del título.

4.27.

Casilla No. 49 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 3. De sus Principios Fundamentales:
a. La UISRAEL libertad de pensamiento, expresión y culto de todos sus integrantes, sin discriminación alguna. Garantiza y promueve el reconocimiento y respeto de la autonomía universitaria, a través de la vigencia efectiva de la

libertad de cátedra y de investigación y del régimen de cogobierno, así como mediante la defensa de la inviolabilidad de sus predios; [...]"

Conclusión.-
La Universidad Tecnológica Israel, hace referencia a la libertad de cátedra e investigativa, sin incorporar garantías para su cumplimiento.

Recomendación.-
La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en proyecto de estatuto las normas necesarias que garanticen tanto la libertad de cátedra, como la libertad investigativa, entendidas, cada una, en los términos que refiere el artículo 146 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.28.

Casilla No. 50 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o

cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 35. [...]

El Consejo Superior Universitario fijará las normas que rijan la estabilidad y sus limitaciones, ascensos, categorías, normas disciplinarias y protección social para el personal académico titular, el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades administrativas, dirección y gestión, en los espacios universitarios u otros que se determine el legal requerimiento de conformidad con las Leyes, el Reglamento de Carrera Académica y normativas correspondientes."

Conclusiones.-

La Universidad Tecnológica Israel, en su proyecto de estatuto establece que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades administrativas, dirección y gestión conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior sin embargo se debe hacer referencia a las normas establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Adicionalmente no señala el derecho que tienen los profesores a participar individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución por la explotación y cesión de derechos sobre las invenciones, consultorías y otros servicios externos remunerados, estableciendo para el efecto una normativa que regule las modalidades y cuantías de participación.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe hacer una referencia a las normas establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, para la distribución de la carga horaria y la posibilidad de combinar actividades.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe señalar un artículo en el proyecto de estatuto, que contenga el derecho del artículo 148 de la LOES, que determina que los profesores e investigadores pueden participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan intervenido.

3.- La Universidad Tecnológica Israel debe señalar el nombre o denominación de una normativa que regule las modalidades y cuantías de participación, si se lo hace mediante un reglamento, se recomienda señalar en una disposición transitoria: el plazo o término de expedición del mismo; así como la indicación de que en ningún caso éste contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.29.

Casilla No. 51 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.
El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de

tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 29. Las y los profesores de la UISRAEL podrán ser titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Las y los titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Por su dedicación podrán ser a tiempo completo o parcial y deberán cumplir con lo establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Escalafón Docente y Carrera Académica y las normativas correspondientes."

Conclusión.-
Si bien la Universidad Tecnológica Israel recoge en el artículo 29 de su proyecto de estatuto a los tipos de profesores conforme el artículo 149 de la LOES, no ha incluido correctamente el tiempo de dedicación semiexclusiva o medio tiempo, así como las horas correspondientes a cada tipo.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe añadir al artículo 29 de su proyecto de estatuto el tiempo de dedicación semiexclusiva o medio tiempo.

2.-La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar las horas correspondientes a los tiempos de dedicación conforme el artículo 149 de la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de la Educación Superior.

4.30.

Casilla No. 52 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

"REGIMEN DE TRANSICION"
"Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 30. Para ser profesora o profesor titular principal de la UISRAEL se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener título de posgrado correspondiente a doctor (PhD o su equivalente), en el área afín en que ejercerá la cátedra, acogiendo el plazo de la transitoria décimo tercera de la LOES;

b. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;

c. Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición según la LOES y las correspondientes normas establecidas; y,

d. Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en la normativa correspondiente."

Conclusión.-

Si bien la Universidad Tecnológica Israel incorpora los requisitos para ser profesor titular conforme el artículo 150 de la LOES, además remite mayores requisitos a una normativa interna contrario al artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que determina que dichos requisitos serán regulados vía estatutaria y en apego a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar del artículo 30 del proyecto de estatuto la referencia a un reglamento interno para señalar mayores requisitos para ejercer la titularidad de la cátedra; en caso de que se determinen más requisitos, los mismos deben incorporarse en normas estatutarias y en apego a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.31.

Casilla No. 53 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la

LOES)."

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 34. Todas las y los profesores serán evaluados periódicamente en su trabajo y desempeño académico. Los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en este proceso, serán aquellos que se establezcan en el Reglamento de Evaluación Docente, las normativas correspondientes, de conformidad con lo estipulado en las Leyes pertinentes."

Conclusión.-
Si bien la Universidad Tecnológica Israel se refiere a la evaluación periódica integral en el artículo 34 de su proyecto de estatuto, se añade que se regirá a las

normas que se determinen en el "Reglamento de Evaluación Docente", no obstante se debe considerar que el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que los profesores se someterán a dicha evaluación conforme a las normas estatutarias de cada institución en ejercicio de su autonomía responsable.

Recomendación.-
La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para determinar lo concerniente a la evaluación periódica integral de profesores, indicándose, además que la misma se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.32.

Casilla No. 54 y 55 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla No. 54.- "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)

Requerimiento de la casilla No. 55.- "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 30. Para ser profesora o profesor titular principal de la UISRAEL se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

c. Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición según la LOES y las correspondientes normas establecidas; y [...]"

Conclusión.-

Si bien la Universidad Tecnológica Israel, menciona al concurso de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, no ha determinado procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra en normas estatutarias conforme el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su lugar ha remitido todo su desarrollo a *"normas establecidas"*.

Recomendación.-

La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que detallen el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra. Para tal efecto se deberán observar las normas contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General. O en su defecto señalar expresamente cuáles son las normas legales a las que se remite el procedimiento.

4.33.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 9. Son funciones del Consejo Superior Universitario:
Son funciones y atribuciones del Consejo Superior Universitario de la UISRAEL: [...]
h. Aprobar anualmente el Presupuesto General de la Institución y sus reformas, en el que se asignará obligatoriamente, fondos para ayuda financiera y becas para las y los estudiantes por un 10% del presupuesto según reglamento interno, fondos para el eficiente funcionamiento de Evaluación Interna, fondos para financiar estudios de doctorado para las y los profesores titulares principales agregados [...]"

Conclusión.-
La Universidad Tecnológica Israel en su proyecto de estatuto establece que Consejo Superior Universitario aprobará los fondos para financiar estudios de doctorado, para las y los profesores titulares, principales y agregados, sin embargo no establece el porcentaje del presupuesto designado para el cumplimiento de este fin.

Recomendación.-
La Universidad Tecnológica Israel debe añadir un artículo en el que se especifique un porcentaje del presupuesto asignado, a fin de financiar los estudios de doctorado para los profesores titulares, principales y agregados.

4.34.

Casilla No. 58 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.
Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 37. La UISRAEL garantiza condiciones favorables para la capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores de acuerdo a las normas vigentes. En el presupuesto anual constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar, entre otros: becas o ayudas económicas para especialización, pasantías y para el caso de los Profesores titulares principales a tiempo completo el periodo sabático según el Reglamento de Escalafón Docente y Carrera Académica."

Conclusiones.-

Aunque la Universidad Tecnológica Israel reconoce el derecho a un periodo sabático a los profesores titulares principales a tiempo completo, no se ha contemplado el procedimiento para regular las condiciones de aplicación de este beneficio dentro de la Institución, pues si bien la Ley señala el derecho y sus características, las Universidades y Escuelas Politécnicas deberían desarrollar un procedimiento para efectivizar el ejercicio del periodo sabático, éstas condiciones pueden desarrollarse en un reglamento.

Adicionalmente si bien se indica que el profesor o investigador deberá presentar ante la máxima instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. No se precisa que los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica, ni la forma en la que se llevará a cabo esta obligación.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para desarrollar el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático o, en su defecto, remitirlo a un reglamento interno, indicando en una disposición transitoria la denominación y plazo para su expedición.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar un artículo en el que se indique que el profesor o investigador deberá presentar ante la máxima instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos indicándose además la forma en la que los mismos podrán ser socializados en la comunidad académica.

4.35.

Casillas No. 59 y 60 de la Matriz.

Observación.- No cumple

Requerimiento de la Casilla 59.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla 60.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.
El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;

b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Constitución de la República:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]"

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 48. El régimen disciplinario para las y los profesores y las y los estudiantes se regulará por la Ley Orgánica de Educación Superior, el Código de Ética, reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades. El régimen disciplinario para las y los empleados se regulará el Reglamento de Trabajadores, el Código de Ética, Código Civil, Código Laboral, reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades."

"Artículo 49. Los miembros de la comunidad UISRAEL tienen garantizado solicitar se respeten su derechos o a plantear sus reparos debidamente fundamentados; y, si son objeto de una acusación, tienen garantizado el derecho a un debido y justo proceso. Los responsables de cualquier acusación o denuncia infundada serán sancionados como autores de falta grave, conforme dispone este Estatuto y los reglamentos respectivos."

Conclusiones.-
La Universidad Tecnológica Israel ha remitido el desarrollo de toda falta y sanción para su personal académico y estudiantes a la LOES sin embargo añade el *"Código de Ética, reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades"*. Sobre este punto se debe señalar que, si bien la LOES permite la incorporación de faltas adicionales, las mismas deben constar expresamente en el proyecto de estatuto de forma clara y precisa dentro del proyecto de estatuto conforme así lo determina el artículo 207 de la LOES, por lo que no se podría realizar una remisión de faltas a un reglamento interno.

Además se debe señalar que en caso de incorporación de mayores faltas en el proyecto de estatuto se debe tomar en cuenta al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y los principios de legítima defensa y proporcionalidad, considerando además, que dichos comportamientos podrían ya podrían estar contemplados como faltas en el artículo 207 de la LOES, por lo que su añadidura provocaría una duplicidad en las faltas vulnerando de esta forma los principios previamente señalados al no hallarse norma concreta a la cuál regirse y prestarse para discrecionalidad de quien las impone.

En el caso de los trabajadores, se remite el régimen disciplinario a reglamentos correspondientes y disposiciones de las autoridades, sin embargo no se ha señalado el plazo y modo de publicación de dicha normativa, pudiendo vulnerar el derecho de Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe señalar en un artículo, en su proyecto de estatuto, en el que se precise que las faltas y sanciones para el personal académico y estudiantes serán las expresamente señaladas en la LOES y no se podrán determinar mayores faltas en reglamentos internos. En el caso de incorporar mayores faltas en el proyecto de estatuto, se debe tomar en cuenta al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y los principios de legítima defensa y proporcionalidad, considerando además, que dichos comportamientos podrían ya estar contemplados como faltas en el artículo 207 de la LOES.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe señalar la naturaleza de la normativa que contiene el régimen disciplinario de los trabajadores precisando su nombre o denominación y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará.

4.36.

Casilla No. 61 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras

que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.
El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 49. Los miembros de la comunidad UISRAEL tienen garantizado solicitar se respeten su derechos o a plantear sus reparos debidamente fundamentados; y, si son objeto de una acusación, tienen garantizado el derecho a un debido y justo proceso. Los responsables de cualquier acusación o denuncia infundada serán sancionados como autores de falta grave, conforme dispone este Estatuto y los reglamentos respectivos."

Conclusiones.-
Si bien la Universidad Tecnológica Israel, consagra el derecho del debido proceso y defensa para profesores y estudiantes, no identifica las instancias encargadas de imponer sanciones ni señalar un procedimiento alguno para la imposición de sanciones, remitiéndose todo el régimen disciplinario a reglamentos indeterminados.

Es necesario el desarrollo de dicho procedimiento, que identifique la falta con la sanción correspondiente, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, legalidad y debida defensa, señalando el organismo que llevará a cabo el proceso en cada etapa, así como la creación de la Comisión

Especial que garantizará el debido proceso, plazos en los que se llevará a cabo y el derecho de reconsideración ante el Órgano Superior y de apelación ante el CES.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar normas en su proyecto de estatuto que precisen un procedimiento disciplinario al interior de la Universidad, tomando en cuenta los principios contemplados en el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior así como los recursos, instancias y plazos establecidos.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar un artículo en el que se señale la creación de la Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

4.37.

Casilla No. 63 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIONES GENERALES"
"**QUINTA:** El financiamiento, de la UISRAEL estará acorde a la Constitución y su Ley de creación como Universidad autofinanciada."

Conclusiones.-
La Universidad Tecnológica Israel no establece, a lo largo del proyecto de estatuto, la prohibición contenida en la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es, no consentir el financiamiento de partido o movimiento político alguno para el cumplimiento de actividades universitarias.

Así tampoco señala cosa alguna sobre la prohibición de propaganda partido-proselitista dentro de la Universidad.

Recomendaciones.-
1.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando que la Universidad no recibirá recursos provenientes de movimientos o partidos políticos, ni permitirá el financiamiento de los mismos para cualquier tipo de actividad universitaria.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar en su proyecto de estatuto, una norma especificando la prohibición de propaganda partido-proselitista dentro de la Institución.

4.38.

Casilla No. 64 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIÓN SEXTA: La UISRAEL elaborará sus planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, donde se recogerán nuestras propias orientaciones. Estos planes contemplaran las acciones en el campo de la investigación científica acorde con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo. Se realizará la evaluación de estos planes y elaborará el correspondiente informe, que se presentará al Consejo de Educación Superior; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y, para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Conclusión.-
La Universidad Tecnológica Israel señala la realización de sus planes operativos y estratégicos, sin embargo no contempla mecanismo alguno para la elaboración de los mismos exigidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se limita a reconocer la obligación, mas no determina la forma en la que se deberán articular estos planes.

Recomendación.-
La Universidad Tecnológica Israel debe incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas que señalen el mecanismo con el que se elaborarán y evaluarán los planes operativos y estratégicos; o en su caso, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término en el que se promulgará; así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Tecnológica Israel, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Observación.-
Se remite a normativa interna sin contar con un estatuto previamente aprobado.

Disposición Proyecto de Estatuto.-
Ninguna, en varias casillas de la matriz de contenidos son remitidas a reglamentos internos o se señala su remisión en la sección de observaciones.

Conclusiones.-
La Universidad señala en la matriz de contenidos a varios cuerpos normativos internos con los que pretende cumplir con los requerimientos de las casillas, sin embargo es preciso señalar que el Estatuto constituye la máxima norma reguladora de la vida universitaria que sería el equivalente en el ámbito universitario a una constitución, por lo que, partiendo de esta analogía, es transcendental la aprobación previa del proyecto de estatuto por parte del Consejo de Educación Superior en ejercicio de sus competencias, establecidas en el literal k) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para que la Universidad pueda desarrollar la normativa interna que deberá ser concordante con su Estatuto, la Ley Orgánica de Educación Superior y los reglamentos y resoluciones que expidan los órganos que rigen la Educación Superior.

El artículo 2) del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, determina que la matriz de contenidos de proyectos de estatutos es un instrumento de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones de educación superior, es así que la Matriz de Contenidos demanda la incorporación de artículos del proyecto de estatuto específicamente, precepto que se corrobora en el Instructivo para el Desarrollo de la Matriz de Contenidos de Proyectos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas que determina en el punto 3 *"En las casillas que corresponde a la columna "ARTICULADO EN EL ESTATUTO" las Universidades y escuelas politécnicas, deben señalar el o los artículos del proyecto de estatuto que cumpla con lo establecido en las normas señaladas en cada una de las 65 consideraciones contenidas en la columna "NORMATIVA OBSERVADA".*

Recomendación.-
La Universidad Tecnológica Israel debe completar la Matriz de Contenidos correspondiente, con las normas estatutarias que considere corresponden al requerimiento sin remitirse íntegramente a normativa interna.

5.2.

Observación.-
Se permite la Injerencia de los patrocinadores en la Universidad

Disposición Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.
Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Resolución Nº RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1,- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]
Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.
Sobre el Art. 3: Parte a) el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES debe estar integrado según lo establecido en el Art. 47 de la LOES; y. Parte b): no es admisible que la elección de autoridades "se realice de la lista binaria que presenten a la comunidad universitaria los órganos supervisores ya mencionados. Llámese patronatos, consejos regentes, tutoriales, regentes o de otra manera", por ser contrario a la LOES. En particular por vulnerar el derecho de todos los docentes e investigadores a ser elegidos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Artículo 50. Art. 16.- El Consejo de Patrocinadores tiene como filosofía velar que todas las instancias, órganos y autoridades de la Universidad respondan administrativa, académica y financieramente a los principios, valores y cultura de la Universidad, en concordancia con este Estatuto, los Reglamentos y demás normas existentes.

Teniendo como objetivo fomentar la excelencia en la gestión, investigación y promoción de la educación y formación de individuos, en todos sus niveles, en los ámbitos nacionales e internacionales, promover la inserción y desarrollo de

la Universidad en los más altos niveles de competitividad y excelencia académica,

El Consejo de Patrocinadores está conformado por los fundadores, promotores y Cancilleres de la universidad, a los que hace referencia el Art. 4, literal b), de la Ley No. 99-42, de 28 de octubre de 1999, publicada en el Registro Oficial # 319, de 16 de noviembre de 1999. Lo conformaran:

a. El Rector en calidad de Miembro temporal mientras dure su periodo
b. El Canciller Académico o su delegado
c. El Canciller Administrativo o su delegado
d. Un Miembro electo por el Consejo Consultivo Universitario

El sistema de cooptación será su mecanismo de renovación, lo presidirán uno de los Cancilleres de manera alternada cada dos años.

El Consejo de Patrocinadores funcionará de acuerdo con el Reglamento del Consejo de Patrocinadores y normativas correspondientes, se reunirá ordinariamente al menos seis veces al año y extraordinariamente cuando lo convocare, por escrito, el Presidente del Consejo de Patrocinadores o las dos terceras partes de sus miembros, con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas.

La o el Secretario General - Procurador de la UISRAEL, actúa en las sesiones del Consejo de Patrocinadores en calidad de secretario o secretaria de actas, con voz pero sin voto; y dará fe pública de lo actuado en las sesiones de este órgano colegiado."

"Artículo 51. Son funciones del Consejo de Patrocinadores, las siguientes:

a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica Israel, publicada en el R.O. No. 319, de 16 de noviembre de 1999; así como, los principios, visión, misión y objetivos estratégicos de la Universidad;
b. Participar con voz y voto en las sesiones de los órganos colegiados superiores de la UISRAEL: el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Consejo de Patrocinadores;
c. Emitir informe favorable sobre las binas para la elección universal de Rectora o Rector y de Vicerrectora o Vicerrector Académico de la UISRAEL, designadas por el Consejo Superior Universitario;
d. Asesorar y emitir criterios en la toma de decisiones académicas, administrativas y financieras, que impliquen cambios en las finalidades y estructura básica de la Universidad;

e. Proponer directrices fundamentales para la elaboración de los planes estratégicos de desarrollo integral de la UISRAEL;
f. Auditar anualmente los informes de ejecución presupuestaria de la UISRAEL y presentar al Consejo Superior Universitario un informe habilitante;
g. Promover, dentro y fuera del país, el desarrollo académico, tecnológico o financiero de la UISRAEL;
h. Informar al Consejo Superior Universitario sobre aquellos aspectos que consideren claves para el desarrollo académico, financiero o administrativo de la Universidad."

"Artículo 52. Son deberes y atribuciones del Canciller Académico, las siguientes:
a. Solicitar a la o el Rector y demás autoridades de la Universidad el informe anual sobre la marcha de la Universidad;
b. Asesorar y velar por que se mantenga el espíritu propio de la Universidad y se cumplan sus objetivos como miembro de la Unidad de Planificación Central y Gestión de la Información;
c. Formar parte, con voz y voto de las Comisiones Académicas actuales o que se crearen en el futuro y de la Unidad de Planificación Central;
d. Informar periódicamente al Consejo de Patrocinadores sobre la vida de la Universidad;
e. Patrocinar y promover, dentro y fuera del país, el desarrollo de la Universidad; y
f. Las demás atribuciones que le confieran el Estatuto y Reglamentos."

"Artículo 53. Son deberes y atribuciones del Canciller Administrativo, las siguientes:
a. Asesorar y velar para que la Universidad cumpla con su Estatuto, Reglamento y Resoluciones;
b. Efectuar tareas de control administrativo;
c. Realizar exámenes especiales y auditorías internas;
d. Apoyar a las Direcciones Universitarias y Comisiones de la UISRAEL
e. Informar periódicamente al Consejo de Patrocinadores sobre la marcha administrativa de la Universidad;
f. Las demás atribuciones que le confieran el Estatuto y Reglamentos."

Conclusiones.-

- El Consejo de Patrocinadores auspició y promovió la creación de la Universidad, sin embargo esto no justifica la inclusión de actores ajenos a la Comunidad Universitaria para actividades de dirección o académicas de la

Universidad, es una clara contradicción al principio de Cogobierno. La Ley Orgánica de Educación Superior destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y determina claramente su conformación. Por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisible por violentar la disposición contemplada en la Ley.

El Consejo de Educación Superior señala de manera explícita en la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012, que los órganos conformados por los patrocinadores, en este caso el Consejo de Patrocinadores, solo puede intervenir en forma *"consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales."* por lo tanto no podrían Participar con voz y voto en las sesiones de los órganos colegiados superiores de la UISRAEL: el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Consejo de Patrocinadores, proponer binas, auditar a la Universidad, además sus pronunciamientos no pueden ser de carácter vinculante para ninguna decisión de la Universidad.

- Igual observación merecen los Cancilleres tanto Académico como Administrativo, cuyas atribuciones deben limitarse a veeduría, y asesoría.

Recomendaciones.-

1.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar los literales b), c) y f) del artículo 51 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Tecnológica Israel debe añadir una norma en los literales d) h) y e), en cuyo texto se señale que sus pronunciamientos no son vinculantes.

3.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar toda atribución del Consejo Tutelar que no sea de estricta asesoría además de señalar expresamente que sus pronunciamientos no son de carácter vinculante.

4.- La Universidad Tecnológica Israel debe eliminar los artículos 52 y 53 del proyecto de estatuto y en su lugar añadir uno señalando que la función de los Cancilleres solo puede limitarse a la administrativa y no a la de dirección o académica. Se sugiere firmemente eliminar tal denominación.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Tecnológica Israel se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente y se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior recomienda a la Universidad Tecnológica Israel lo siguiente:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
4. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
6. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o termino de expedición de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
7. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a *"reglamentos respectivos"*, *"reglamentos pertinentes"*, *"correspondientes*

reglamentos" y en general a todos los reglamentos indeterminados se establezca la denominación exacta de tal reglamento.

8. Que la Universidad Tecnológica de Israel debe determinar en su proyecto de estatuto que la imposición de sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente.

Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS